

EXPEDIENTE: 21293/24-17-09-6

ACTORA: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

SECRETARIA DE ACUERDOS:  
MARA ATENA HERNÁNDEZ CASTRO

Ciudad de México, a **veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco**. **V I S T O S** los autos del juicio en que se actúa y estando debidamente integrada la Novena Sala Regional **en la Ciudad de México** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por las Magistradas **MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ PAVÓN**, Titular de la Primera Ponencia y **MARÍA BÁRBARA TEMPLOS VÁZQUEZ**, adscrita a la Segunda Ponencia de esta Sala en términos del Acuerdo G/JGA/9/2023 emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 02 de marzo de 2023, y la Licenciada **THELMA PÉREZ BELLO**, **firma en suplencia por ausencia la Primera Secretaria de la Tercera Ponencia**, en términos del artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos **MARA ATENA HERNÁNDEZ CASTRO**, que da fe; con fundamento en los preceptos legales 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar **sentencia definitiva** en el expediente en que se actúa; y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las entonces Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el **11 de septiembre de 2024**, la C. \*\*\*\*\*  
representante legal de \*\*\*\*\*  
, compareció a

demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\*“\*”\*\*\*\*\*“\*”\*\*\*\*\* de 19 de junio de 2024, dictada en el expediente \*\*\*\*\* por el Subprocurador de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, de la Secretaría de Finanzas y Previsión Social, mediante la cual se resolvió el recurso de revocación en el sentido de confirmar la resolución determinante contenida en el oficio \*\*\*\*\* de 30 de noviembre de 2017 dictada por la Directora de Revisiones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, mediante la cual determinó un crédito fiscal en cantidad de \$\*’\*\*\*\*\* , por concepto de multa de Impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única por el ejercicio fiscal de 2011.

**SEGUNDO.** Por auto de **25 de octubre de 2024**, previo requerimiento efectuado a la parte actora se admitió a trámite la demanda de nulidad y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas a efecto de que realizaran su contestación de demanda.

**TERCERO.** A través de auto de **05 de febrero de 2025**, se tuvo por contestada la demanda por parte de la **Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas.**

**CUARTO.** En diverso acuerdo de **05 de febrero de 2025**, se tuvo por contestada la demanda por parte del **Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) “1”, de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria.**



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**EXPEDIENTE: 21293/24-17-09-6**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***



**QUINTO.** En proveído de **16 de junio de 2025**, se otorgó a las partes el plazo legal para formular alegatos por escrito, **derecho que fue ejercido por la parte actora en el presente juicio.**

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 47, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quedó cerrada la instrucción del juicio por Ministerio de Ley, por lo que se procede a dictar la sentencia que en derecho procede.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Esta Sala Juzgadora es competente por materia para resolver el presente juicio, **toda vez que la parte actora controvierte** actos impugnados que constituyen resoluciones dictadas por una autoridad fiscal federal, en las que se fija en cantidad un crédito fiscal, por lo que, en la especie se configura la hipótesis jurídica prevista en el artículo **3, fracción II** de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Asimismo, este Órgano Colegiado es competente por razón de territorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, fracción I, 29, 30, 31, 32, 33, 34, último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos **48, fracción XVII y 49, fracción XVII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, reformado mediante Acuerdo SS/10/2025 **“SE REFORMA EL REGLAMENTO**

*INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025, toda vez que el domicilio de la parte actora señalado en su demanda está ubicado en el territorio que abarca la jurisdicción de la región a la que pertenece esta Sala.

**SEGUNDO.** La existencia jurídica de las resoluciones impugnadas se encuentra acreditada en autos en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, mediante la exhibición que de ella hace la parte actora y el reconocimiento expreso que hace de la misma la autoridad demandada en su contestación.

**TERCERO.** Ahora bien, es conveniente destacar que, en el presente caso, resulta aplicable la figura jurídica de *“litis abierta”*, en virtud de que la resolución impugnada en el presente juicio contencioso administrativo, la constituye la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\*“\*”\*\*\*\*\*“\*”\*\*\*\*\* de 19 de junio de 2024 emitida por el Subprocurador de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, de la Secretaría de Finanzas y Previsión Social, mediante la cual se resolvió el recurso de revocación en el sentido de confirmar la resolución determinante contenida en el oficio \*\*\*\*\* de 30 de noviembre de 2017 dictada por la Directora de Revisiones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, mediante la cual determinó un crédito fiscal en cantidad de \$\*^\*\*\*\*\* , por concepto de Impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única por el ejercicio fiscal de 2011.

En ese entendido, deben precisarse los alcances del principio de *“litis abierta”*, previstos en los artículos 1º y 50 de la Ley Federal de



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**EXPEDIENTE: 21293/24-17-09-6**

**ACTORA: \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***



Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales disponen literalmente lo siguiente:

**“Artículo 1. (...)**

Quando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.”

**“Artículo 50. (...)**

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda. (...)”

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, puede concluirse que instituyen lo que en la práctica jurisdiccional se ha denominado como el “*principio de litis abierta*”, que tiene su antecedente inmediato en las partes correspondientes de los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta la entrada en vigor de la actual Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De modo que la “*litis abierta*” implica que, tratándose de la impugnación de aquélla resolución que resolvió un recurso administrativo, se entiende simultáneamente controvertido el acto de autoridad recurrido en la sede

administrativa en la parte que no satisfizo el interés jurídico de la actora, lo cual le permite reiterar en los conceptos de impugnación, los agravios que se expusieron en el medio de defensa en sede administrativa, además de permitirle la formulación incluso de argumentos novedosos.

Por tales razones, y dado que en el presente juicio contencioso administrativo federal, se controvierte la resolución que resolvió un **recurso de revocación**, es procedente el análisis de la legalidad del acto de autoridad originalmente recurrido, en el marco de los conceptos de impugnación esgrimidos por la demandante, ya sean reiterativos de los vertidos en la instancia administrativa, o novedosos, atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y mayor beneficio que rigen las sentencias definitivas en el juicio que nos ocupa.

Tiene aplicación la jurisprudencia VI-J-2aS-6<sup>1</sup>, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo, y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, en vigor a partir del 1º de enero del 2006, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de “litis abierta”, conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controvertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso

---

<sup>1</sup> Sexta Época, noviembre de 2008, publicada en la Revista que edita este Tribunal, Número 11, Año I, Página 78.



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**EXPEDIENTE: 21293/24-17-09-6**

**ACTORA: \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***



administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que este Tribunal está obligado a estudiarlos.”

Es pertinente señalar además, que el análisis y pronunciamiento que realizará esta Sala Juzgadora, será únicamente respecto de los argumentos que sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, no así, en lo atinente a las pruebas, puesto que de haber ofrecido probanzas diferentes a las ya presentadas en fase administrativa, éstas no deberán ser consideradas, en atención a la jurisprudencia 2a./J.73/2013 (10a.)<sup>2</sup>, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se señala que no es jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución, con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo; la jurisprudencia en comento, es del rubro y texto son los siguientes:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (\*)].**- Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia referida, al considerar que el principio de litis abierta derivado del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, pero tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal

<sup>2</sup> Tesis de jurisprudencia 73/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil trece.

de hacerlo. De haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente, como lo hizo tratándose del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación en el que, por excepción, se concede al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, para procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, esto porque la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como lo es, entre otras, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados, lo que supone contar con la competencia legal necesaria y los elementos humanos y materiales que son propios de la administración pública. Por tanto, tal prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, como lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación. Estimar lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.

Expuesto lo anterior y no advirtiendo causa distinta que impida entrar a resolver el fondo del asunto, se procede al estudio de los conceptos de impugnación formulados por la parte actora en su demanda.

**CUARTO.** Esta Sala Juzgadora procede al estudio del **único** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda y **del escrito de alegatos** en los cuales la parte actora, medularmente, sostiene que la **resolución impugnada** está indebidamente fundada y motivada porque la resolución determinante de crédito fiscal sí transgredió el acuerdo conclusivo y, por ende, los numerales 38, fracción IV, 69-G, y 69-H del Código Fiscal de la Federación.

Refiere que aun cuando la autoridad señale que la **resolución originalmente recurrida** únicamente se emitió de manera preventiva para el caso que incumpliera con el pago de las 36 parcialidades estipuladas en el acuerdo



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**EXPEDIENTE: 21293/24-17-09-6**

**ACTORA: \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***



conclusivo, lo cierto es que no debió asentar al final de la determinante que el crédito tenía que pagarse dentro del plazo de treinta días que prevé el numeral 65 del Código Fiscal de la Federación, porque con ello el crédito se torna exigible al fenecer el citado plazo.

Sostiene que, de conformidad con la Cláusula Novena del acuerdo conclusivo, la autoridad fiscalizadora solo podía emitir la determinante de crédito, siempre que incumpliera con la autorización de pago en parcialidades, pero no antes.

Refiere que el crédito fiscal determinado debe anularse porque sí cumplió con las 36 parcialidades que fueron convenidas con las autoridades fiscales respecto del impuesto sobre la renta –ISR en adelante– omitido por un monto histórico de \$\*\*\*\*\*, actualización en cantidad de \$\*\*\*\*\* y recargos en cantidad de \$\*\*\*\*\*, esto es, el monto parcializado en cantidad de \$\*\*\*\*\*; por lo que, de conformidad con lo pactado en el acuerdo conclusivo no puede existir a su cargo un crédito por concepto de multas de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única –IETU en adelante– y multas por omisión de IETU, ya que ello únicamente acaecería si incumplía con el pago en parcialidades lo cual no aconteció.

Manifiesta que, de conformidad con la Cláusula Quinta del acuerdo conclusivo, podía pagar el ISR omitido en cantidad de \$\*\*\*\*\* y que el ISR pagado podía acreditarse contra el IETU –pagos provisionales e impuesto

anual– de conformidad con la mecánica prevista en los numerales 8 y 9 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente en 2011.

**Por su parte**, las autoridades demandadas al formular respectivamente sus contestaciones a la demanda sostuvieron la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas señalando que éstas fueron debidamente fundadas y motivadas, y que sus argumentos deben calificarse inoperantes porque la autoridad con la emisión del crédito fiscal contenido en el oficio \*\*\*\*\* de 30 de noviembre de 2017, no incumplió lo estipulado en el acuerdo conclusivo de 08 de agosto de 2017, toda vez que, en la determinante se tomaron en consideración los puntos a los que no llegaron a un acuerdo y aquellos sobre los que hubo consenso en el acuerdo conclusivo.

Asimismo, las autoridades sostuvieron que en la resolución determinante se le dieron a conocer a la hoy actora las sanciones a las que sería acreedora en caso de no cumplir con lo señalado en el acuerdo conclusivo, y que el haber llegado a dicho acuerdo no implica que la autoridad fiscal no debiera emitir un crédito fiscal como le impone el numeral 50 del Código Fiscal de la Federación.

A juicio de esta Sala Juzgadora son **fundados** los argumentos en estudio por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

En principio, se estima conveniente señalar los *antecedentes* que dieron lugar a la resolución originalmente recurrida y a la resolución impugnada en el presente juicio, mismos que se advierten de las constancias que integran



- Mediante **oficio \*\*\*\*\* de 02 de diciembre de 2013**, se inició la revisión de gabinete incoada a la contribuyente hoy actora **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\***, respecto al ejercicio fiscal 2011.
- Por **oficio de observaciones \*\*\*\*\* de 12 de mayo de 2015**, se dieron a conocer a la contribuyente los hechos u omisiones observados que entrañaron incumplimiento a las disposiciones fiscales con relación a la solicitud de informes, datos y documentos respectivos.
- El **12 de junio de 2015** la contribuyente presentó escrito a fin de desvirtuar los hechos y omisiones observados, pero únicamente desvirtuó parcialmente las irregularidades consignadas en el oficio de observaciones.
- El **07 de agosto de 2015**, la contribuyente solicitó la adopción de acuerdo conclusivo ante la **Procuraduría de la Defensa del Contribuyente**, por lo que, mediante oficio de **13 de agosto de 2015**

dicha Procuraduría notificó a la autoridad fiscal el acuerdo de admisión, y mediante oficio de **31 de agosto de 2015**, se comunicó la suspensión de plazos respectiva.

- El **08 de agosto de 2017**, la autoridad fiscalizadora y la contribuyente concluyeron en un **acuerdo conclusivo en el expediente \*\*\*\*\***.

- El **30 de noviembre de 2017**, la autoridad fiscal emitió el oficio \*\*\*\*\* determinando un crédito fiscal en cantidad de \$**\*\*\*\*\***, por concepto de multa por ISR, y por concepto de IETU, actualización, recargos, multa por el ejercicio fiscal de 2011.

Precisado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera pertinente traer a la vista los artículos 69-C, 69-D, 69-E, 69-F y 69-H del Código Fiscal de la Federación que regulan lo relativo a los **acuerdos conclusivos**, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 69-C.** Cuando los contribuyentes sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX de este Código y no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, en el acta final, en el oficio de observaciones o en la resolución provisional, que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, podrán optar por solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo. Dicho acuerdo podrá versar sobre uno o varios de los hechos u omisiones consignados y será definitivo en cuanto al hecho u omisión sobre el que verse.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán solicitar la adopción del acuerdo conclusivo en cualquier momento, a partir de que dé inicio el ejercicio de facultades de comprobación y hasta dentro de los veinte días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso, siempre que la autoridad revisora ya haya hecho una calificación de hechos u omisiones.



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**EXPEDIENTE: 21293/24-17-09-6**

**ACTORA: \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***



No procederá la solicitud de adopción de un acuerdo conclusivo en los casos siguientes:

I. Respecto a las facultades de comprobación que se ejercen para verificar la procedencia de la devolución de saldos a favor o pago de lo indebido, en términos de lo dispuesto en los artículos 22 y 22-D de este Código.

II. Respecto del ejercicio de facultades de comprobación a través de compulsas a terceros en términos de las fracciones II, III o IX del artículo 42 de este Código.

III. Respecto de actos derivados de la cumplimentación a resoluciones o sentencias.

IV. Cuando haya transcurrido el plazo de veinte días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso.

V. Tratándose de contribuyentes que se ubiquen en los supuestos a que se refieren el segundo y cuarto párrafos, este último en su parte final, del artículo 69-B de este Código.

El procedimiento de acuerdo conclusivo a que se refiere este artículo, no deberá exceder de un plazo de doce meses contados a partir de que el contribuyente presente la solicitud respectiva ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.”

**“Artículo 69-D.** El contribuyente que opte por el acuerdo conclusivo lo tramitará a través de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. En el escrito inicial deberá señalar los hechos u omisiones que se le atribuyen con los cuales no esté de acuerdo, expresando la calificación que, en su opinión, debe darse a los mismos, y podrá adjuntar la documentación que considere necesaria.

Recibida la solicitud, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente requerirá a la autoridad revisora para que, en un plazo de veinte días, contado a partir del requerimiento, manifieste si acepta o no los términos en que se plantea el acuerdo conclusivo; los fundamentos y motivos por los cuales no se acepta, o bien, exprese los términos en que procedería la adopción de dicho acuerdo.

En caso de que la autoridad revisora no atienda el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior procederá la imposición de la multa prevista en el artículo 28, fracción I, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.”

**“Artículo 69-E.** La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, una vez que acuse recibo de la respuesta de la autoridad fiscal, contará con un plazo de veinte días para concluir el procedimiento a que se refiere este Capítulo, lo que se notificará a las partes. De concluirse el procedimiento con la suscripción del Acuerdo, éste deberá firmarse por el contribuyente y la autoridad revisora, así como por la referida Procuraduría. Para mejor proveer a la adopción del acuerdo conclusivo, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente podrá convocar a

mesas de trabajo, promoviendo en todo momento la emisión consensuada del acuerdo entre autoridad y contribuyente.”

**“Artículo 69-F.** El procedimiento de acuerdo conclusivo suspende los plazos a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo; 50, primer párrafo; 53-B y 67, sexto párrafo de este Código, a partir de que el contribuyente presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento previsto en este Capítulo.”

**“Artículo 69-G.** El contribuyente que haya suscrito un acuerdo conclusivo tendrá derecho, por única ocasión, a la reducción del 100% de las multas; en la segunda y posteriores suscripciones aplicará la reducción de sanciones en los términos y bajo los supuestos que establece el artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. Las autoridades fiscales deberán tomar en cuenta los alcances del acuerdo conclusivo para, en su caso, emitir la resolución que corresponda. La reducción prevista en este artículo no dará derecho a devolución o compensación alguna.”

**“Artículo 69-H.** En contra de los acuerdos conclusivos alcanzados y suscritos por el contribuyente y la autoridad no procederá medio de defensa alguno ni procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación; cuando los hechos u omisiones materia del acuerdo sirvan de fundamento a las resoluciones de la autoridad, los mismos serán incontrovertibles. Los acuerdos de referencia sólo surtirán efectos entre las partes y en ningún caso generarán precedentes.

Las autoridades fiscales no podrán desconocer los hechos u omisiones sobre los que versó el acuerdo conclusivo, ni procederá el juicio a que se refiere el artículo 36, primer párrafo de este Código, salvo que se compruebe que se trate de hechos falsos.”

De los numerales antes transcritos, sustancialmente se observa lo siguiente:

- Que cuando los contribuyentes sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX, del Código Fiscal de la Federación, y no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, en el acta final, en el oficio de observaciones o en la resolución provisional, que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, podrán optar por solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo ante la [Procuraduría de la Defensa del Contribuyente](#).



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**EXPEDIENTE: 21293/24-17-09-6**

**ACTORA: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\***



- Que el acuerdo conclusivo podrá versar sobre uno o varios hechos y omisiones consignados y será definitivo en cuanto al hecho u omisión sobre el que verse.

- Que además los contribuyentes podrán solicitar la adopción del acuerdo conclusivo en cualquier momento, a partir de que dé inicio el ejercicio de facultades de comprobación y hasta dentro de los veinte días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso, siempre que la autoridad revisora ya haya hecho una calificación de hechos u omisiones.

- Que una vez recibida la solicitud, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente requerirá a la autoridad revisora para que, en un plazo de veinte días, contado a partir del requerimiento, manifieste si acepta o no los términos en que se plantea el acuerdo conclusivo.

- Que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, una vez que acuse recibo de la respuesta de la autoridad fiscal, contará con un plazo de veinte días para concluir el procedimiento de Acuerdo Conclusivo.

- Que de concluirse el procedimiento con la suscripción del acuerdo, éste deberá firmarse por el contribuyente y la autoridad revisora, así como por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

- Que el contribuyente que haya suscrito un acuerdo conclusivo tendrá derecho, por única ocasión, a la reducción del 100% de las multas; en la segunda y posteriores suscripciones aplicará la reducción de sanciones en los términos y bajo los supuestos que establece el artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

- Que las autoridades fiscales deberán tomar en cuenta los alcances del acuerdo conclusivos, para en su caso, emitir la resolución que corresponda.

- Que en contra de los acuerdos conclusivos alcanzados y suscritos por el contribuyente y la autoridad no procederá medio de defensa alguno ni procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación.

- Que los acuerdos de referencia sólo surtirán efectos entre las partes y en ningún caso generarán precedentes.

En ese orden de ideas, esta Sala Juzgadora estima pertinente referir que el **acuerdo conclusivo de 08 de agosto de 2017** suscrito por el Titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México en representación de la autoridad fiscal y el representante legal de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, obra a folios 117 a 131 de autos y es valorado en términos del numeral 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, del cual en la parte que nos interesa se advierte lo siguiente:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 21293/24-17-09-6

ACTORA: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*



- **CLÁUSULA PRIMERA.** Se indicó que el Acuerdo Conclusivo se celebraba con motivo de la calificación de hechos consignada en el oficio de observaciones, en la cual se asentaron los hechos y omisiones que eran materia del Acuerdo Conclusivo.

- **CLÁUSULA SEGUNDA.** Del **ISR** del ejercicio fiscal 2011, las partes convinieron respecto de los ingresos acumulables omitidos en cantidad de \$\*\*\*\*\* consignados como “*Ingresos acumulables no declarados*” que la cantidad de \$\*\*\*\*\*, no califica como ingreso acumulable omitido toda vez que la contribuyente exhibió la documentación comprobatoria; mientras que por el remanente en cantidad de \$\*\*\*\*\*, sí califica como ingreso acumulable omitido.

Relativo a las “*deducciones que no reúnen requisitos fiscales*” las partes convinieron que la cantidad de \$\*\*\*\*\*, no califica como deducción autorizada para efectos del ISR a cargo de la contribuyente porque no cuenta con el registro contable, ni la documentación soporte que justifique la deducción.

Las partes reconocieron que las retenciones por “*salarios*” y “*asimilables a salarios*” por los meses de mayo y diciembre de 2011, respectivamente, estaban enteradas por la contribuyente.

- **CLÁUSULA TERCERA.** Del **IETU** del ejercicio fiscal 2011, las partes convinieron que respecto de la cantidad de \$\*\*\*\*\* consignada como “*Ingresos gravados no declarados*”, la cantidad de \$\*\*\*\*\*, no calificaba como ingreso gravado omitido porque la contribuyente exhibió la documentación comprobatoria; mientras que el remanente en cantidad de \$\*\*\*\*\* sí califica como ingreso gravado omitido al tratarse de ingresos efectivamente percibidos por la contribuyente.

Respecto de las “*Deducciones que no reúnen requisitos fiscales*” en cantidad de \$\*\*\*\*\*, las partes convienen que no califica como deducciones autorizadas para efectos del IETU a cargo de la contribuyente ya que no cuenta con el registro contable, ni la documentación soporte que justifique la deducción.

- **CLÁUSULA CUARTA.** Del **Impuesto al Valor Agregado** –en adelante IVA– por el periodo 2011, las partes convinieron que respecto del valor de actos o actividades omitidas a la tasa del 16% en cantidad de \$\*\*\*\*\*, la cantidad de \$\*\*\*\*\*, no califica como valor de actos o actividades omitidas toda vez que la contribuyente exhibió la documentación comprobatoria; mientras que el remanente en cantidad de \$\*\*\*\*\*, sí califica como valor de actos o actividades porque se trata de valor de actos efectivamente percibidos por la contribuyente.

Respecto al **IVA** acreditable observado en cantidad de \$\*\*\*\*\*, consignado como “Impuesto al Valor Agregado Acreditable sin requisitos fiscales”, las partes convinieron en que no califica como impuesto acreditable ya que la contribuyente no cuenta con el registro contable ni la documentación.

En consecuencia, de lo convenido en la Cláusula en cita **la autoridad revisora aceptó que la contribuyente regularizó su situación fiscal** por el IVA a su cargo del periodo 2011, **mediante el entero de la cantidad de \$\*\*\*\*\*** por concepto de IVA, actualización y recargos, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre, respectivamente; por lo que, **la autoridad revisora aceptó que no existe adeudo de la contribuyente por concepto de IVA a su cargo, por el periodo revisado.**

- **CLÁUSULA QUINTA.** La autoridad revisora aceptó y reconoció el importe de \$\*\*\*\*\* señalado en el oficio \*\*\*\*\* de 27 de marzo de 2017 en el cual



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 21293/24-17-09-6

ACTORA: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*



la Dirección de Control de Obligaciones y Crédito dependiente de la Subtesorería de Fiscalización, Dirección Ejecutiva de Cobranza de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, autorizó el pago en parcialidades del ISR correspondiente al pago anual del ejercicio fiscal de 2011 y pagos provisionales, que sería cubierto por la contribuyente en 36 parcialidades, en las fechas y montos concretos señalados en el propio oficio.

Asimismo, la autoridad revisora aceptó y reconoció el derecho de la contribuyente para acreditar el ISR pagado en cada una de las 36 parcialidades indicadas en el párrafo anterior, contra el IETU –pagos provisionales e impuesto anual–, que resulte a cargo de la contribuyente de conformidad con la mecánica prevista para tal efecto en los artículos 8 y 9 primer párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente en 2011.

- **CLÁUSULA SEXTA.** La autoridad revisora aceptó que los términos y condiciones acordados en el acuerdo conclusivo, son vinculantes para ella, respecto a la calificación de hechos y omisiones asentada en el oficio de observaciones correspondiente a la Revisión número \*\*\*\*\*

La autoridad revisora reconoció que **la validez y eficacia del acuerdo conclusivo no estaba condicionada a que la contribuyente realizara todos y cada uno de los pagos en parcialidades** que le fueron autorizados por la autoridad recaudadora, por la que, la omisión en el pago de una o varias de dichas parcialidades, no facultaba a la autoridad revisora a desconocer los términos acordados en el citado acuerdo, sobre la calificación de hechos y omisiones asentada en el Oficio de Observaciones, por lo que en todo caso, **la autoridad competente procederá a realizar el cobro de la cantidad remanente no pagada por la contribuyente** a través del procedimiento que para

tal efecto resulte aplicable en términos del Código Fiscal de la Federación.

- **CLÁUSULA SÉPTIMA.** Se condonó por ministerio de Ley a la contribuyente la cantidad total de \$\*\*\*\*\* equivalente al 100% de las multas relacionadas con el incumplimiento de sus obligaciones fiscales a que está afecto como sujeto directo en ISR, IETU e IVA por el ejercicio fiscal 2011.

Al respecto, la autoridad revisora y la contribuyente aceptaron y reconocieron que con motivo de la autorización de pago en parcialidades contenida en el oficio \*\*\*\*\* de 27 de marzo de 2017, únicamente la condonación de las multas para ISR e IETU quedarían sin efectos en caso de que la citada autorización fuera revocada porque se entendería que la contribuyente no corrigió o regularizó su situación fiscal con el pago del crédito fiscal materia del acuerdo conclusivo, **en cuyo supuesto la autoridad fiscal procederá a exigir el pago de las multas correspondientes, más no así la cantidad de \$\*\*\*\*\*, correspondiente a la multa del IVA toda vez que la contribuyente ha regularizado su situación fiscal de forma total**, no existiendo adeudo alguno por dicho impuesto en el periodo fiscal revisado.

- **CLÁUSULA OCTAVA.** La autoridad revisora y la contribuyente aceptaron y reconocieron que los hechos u omisiones materia del acuerdo conclusivo son incontrovertibles y, por tanto, sólo surte efectos entre las propias partes y no genera precedente.

- **CLÁUSULA NOVENA.** La autoridad revisora incluiría los efectos del acuerdo conclusivo en cualquier resolución determinante que en su caso emitiera con posterioridad a la contribuyente –acreditando los pagos efectivamente enterados del ISR contra el IETU–, por falta de cumplimiento a la autorización de pago en parcialidades.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 21293/24-17-09-6

ACTORA: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*



En esa guisa, si dentro del procedimiento de referencia la contribuyente hoy actora \*\*\*\*\* , y la autoridad fiscalizadora conciliaron las diferencias contenidas en el **oficio de observaciones SF/DRF/SR3/1998/2015 de 12 de mayo de 2015** y, en consecuencia, se suscribió el **acuerdo conclusivo de 08 de agosto de 2017** –de cuya existencia fueron contestes ambas partes en el presente juicio, por lo que no existe litis al respecto–, **resulta evidente que lo pactado en el clausulado del acuerdo de mérito constituye la real voluntad de las partes**, esto es, el **consenso para dar por terminadas las diferencias entre el contribuyente y la autoridad fiscalizadora** en términos del numeral 69-H del Código Fiscal de la Federación.

Al efecto, resulta aplicable en lo conducente el precedente IX-P-2aS-283<sup>3</sup> de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“ACUERDOS CONCLUSIVOS ADOPTADOS ANTE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE. LO PACTADO EN SUS CLÁUSULAS CONSTITUYE LA REAL VOLUNTAD DE LAS PARTES.**-La figura de los acuerdos conclusivos previstos en el artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación, se introdujo a través del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2013, de cuyo espíritu se advierte que el acuerdo conclusivo: 1) Constituye un medio alternativo para la regularización de la situación fiscal de los contribuyentes activado durante el ejercicio por la autoridad fiscal de sus facultades de comprobación; 2) Tiene por objeto brindar facilidades a los contribuyentes para el debido cumplimiento de sus obligaciones en el rubro fiscal; 3) En dicho acuerdo intervienen el contribuyente, la autoridad fiscalizadora y la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; asimismo, la intervención de esta última se circunscribe a lo siguiente: 3.1) Ser facilitadora y testigo del procedimiento para la adopción del acuerdo conclusivo y 3.2) constatar que el acuerdo se encuentre apegado a las disposiciones jurídicas aplicables, especialmente en lo tocante a los derechos de los contribuyentes; a su vez, los artículos 69-D y 69-E, del mismo ordenamiento regulan lo relativo al trámite del

<sup>3</sup> Visible en la R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 25. Enero 2024. p. 290.

acuerdo conclusivo por parte 1) del contribuyente, 2) de la autoridad revisora, quien tiene las siguientes opciones: i) aceptar o no los términos en que el contribuyente plantea el acuerdo conclusivo; ii) señalar los motivos y fundamentos para no aceptarlo, o bien, iii) expresar los términos en que procederá la adopción del acuerdo y 3) finalmente, de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. Por lo tanto, si dentro del procedimiento de referencia el contribuyente y la autoridad fiscalizadora concilian las diferencias contenidas en el oficio de observaciones, entonces se suscribe el acuerdo de conclusión, el cual deberá ser firmado por las tres partes y **lo pactado en las Cláusulas del acuerdo conclusivo será la real voluntad de las partes**; de esta guisa, se concluye que la autoridad liquidadora no se encuentra obligada a observar las propuestas que inicialmente haya realizado el contribuyente al solicitar la adopción del acuerdo conclusivo, si estas no fueron reflejadas en las cláusulas del mismo, **pues únicamente el clausulado del acuerdo de mérito constituye el consenso para dar por terminadas las diferencias entre el contribuyente y la autoridad fiscalizadora.**"

[El resaltado es de esta Juzgadora]

Entonces, del **acuerdo conclusivo de 08 de agosto de 2017** esta Sala Juzgadora puede advertir que la autoridad aceptó el importe de \$\*\*\*\*\* el cual mediante oficio \*\*\*\*\* de 27 de marzo de 2017<sup>4</sup>, **se autorizó para pagar en 36 parcialidades del ISR correspondiente al pago anual del ejercicio fiscal de 2011 y pagos provisionales** a cargo de la hoy actora y, en consecuencia, el derecho de la contribuyente para acreditar el **ISR** pagado en cada una de las 36 parcialidades contra el **IETU** –pagos provisionales e impuesto anual–, y la condonación de las multas por ISR, IETU e IVA en cantidad total de \$\*\*\*\*\*.

Por su parte, de la **resolución originalmente recurrida contenida en el oficio \*\*\*\*\* de 30 de noviembre de 2017** –visible a folios 46 a 60 de autos y valorada en términos del numeral 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo–, puede advertirse que la autoridad fiscal **respecto al ISR** reconoció que de los hechos u omisiones consignados en el procedimiento de revisión la hoy actora estaba realizando pago en parcialidades, por lo que procedía a determinar una multa de fondo en

<sup>4</sup> Visible a folios 132 a 134 del expediente en que se actúa.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 21293/24-17-09-6

ACTORA: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*



cantidad de \$\*\*\*\*\*<sup>5</sup>, considerando que la actora omitiera o dejara de pagar el ISR que suscribió en el acuerdo conclusivo, citando al respecto lo relativo a la **Cláusula Séptima** del acuerdo conclusivo, en la cual como se ha señalado líneas precedentes se pactó, únicamente la condonación de las multas para ISR e IETU.

Asimismo, en la resolución originalmente recurrida la autoridad fiscal determinó **IETU**, su actualización, recargos y también señaló que de los hechos u omisiones consignados en el procedimiento de revisión la hoy actora estaba realizando pago en parcialidades, por lo que procedía a determinar una multa de fondo en cantidad de \$\*\*\*\*\*<sup>6</sup>, considerando que la actora omitiera o dejara de pagar el IETU que suscribió en el acuerdo conclusivo, citando al respecto lo relativo a la **Cláusula Séptima** del acuerdo conclusivo. Igualmente, la autoridad fiscal determinó una multa mínima actualizada en cantidad de \$\*\*\*\*\* , por cada una de las declaraciones no presentadas correctamente, siendo en el caso 11 declaraciones que daba un monto total de \$\*\*\*\*\*

Por último, la autoridad fiscal transcribió lo pactado en las cláusulas Quinta, Sexta , Séptima, Octava, Novena y Décima del **acuerdo conclusivo de 08 de agosto de 2017**, resumió el crédito fiscal dando un total de de \$\*\*\*\*\*\* , señalando en las condiciones de pago que las contribuciones actualizadas, así como los recargos y multas correspondientes al IETU **debían ser enteradas en la oficina de la recaudadora dentro de los treinta días siguientes a la fecha**

<sup>5</sup> Que correspondía al 55% de la contribución omitida en cantidad de \$\*\*\*\*\*

<sup>6</sup> Que correspondía al 55% de la contribución omitida en cantidad de \$\*\*\*\*\*

en que hubiera surtido efectos la notificación de la resolución determinante de conformidad con el numeral 65 del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, la autoridad fiscal señaló **que en caso de que el crédito fiscal determinado en el oficio \*\*\*\*\* de 30 de noviembre de 2017, no fuera pagado por la contribuyente hoy actora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*, dentro del término de treinta días que establece el numeral 65 del Código Fiscal de la Federación, el importe de las contribuciones, recargos y multas se actualizaría a partir de la fecha de su última actualización contenida en dicho oficio, hasta la fecha en que se efectuó el pago del crédito fiscal.**

En ese orden de ideas, es de señalarse que el numeral **65 del Código Fiscal de la Federación**<sup>7</sup>, es puntual en establecer que las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, **deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.**

Al respecto, conviene precisar que la hoy accionante tanto en sede administrativa como en el presente juicio de nulidad, **ha señalado que cumplió cabalmente con el pago en 36 parcialidades autorizado por la autoridad recaudadora mediante el oficio \*\*\*\*\* de 27 de marzo de 2017, exhibiendo para tal efecto los recibos de pago a la Tesorería y sus**

<sup>7</sup> "Artículo 65. Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos para su notificación, excepto tratándose de créditos fiscales determinados en términos del artículo 41, fracción II de este Código en cuyo caso el pago deberá de realizarse antes de que transcurra el plazo señalado en dicha fracción."



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 21293/24-17-09-6

ACTORA: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*



**respectivos formatos múltiples de pago a la Tesorería** –visibles  
en copias certificadas en el expediente administrativo y los cuales fueron  
también exhibidos como anexos al escrito inicial de demanda, visibles a folios  
135 a 209 de autos–, **sin que se advierte que la autoridad demandada al  
emitir la resolución impugnada y al formular su contestación de demanda  
haya controvertido la totalidad del pago en parcialidades por lo que se  
entiende conteste con ello.**

Aunado a que esta Sala Juzgadora del análisis que realiza de  
conformidad con el numeral 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento  
Contencioso Administrativo, a los **recibos de pago a la Tesorería y sus  
respectivos formatos múltiples de pago a la Tesorería**, advierte que éstos  
corresponden a los 36 pagos en parcialidades autorizados por la autoridad  
exactora, porque dentro del rubro “*DATOS ADMINISTRATIVOS DEL CONCEPTO  
QUE SE PAGA*” se asentó el oficio SFCDMX/TCDMX/SF/DEC/DCOC/02701/2017 de  
27 de marzo de 2017 o bien el número de auditoría **\*\*\*\*\***, la parcialidad  
correspondiente; asimismo, las líneas de captura corresponden entre los **recibos  
de pago a la Tesorería y los formatos múltiples de pago a la Tesorería.**

Por lo que, si bien la demandada arguye que con la emisión del  
crédito fiscal contenido en el oficio **\*\*\*\*\*** **de 30 de  
noviembre de 2017**, no se incumplió lo estipulado en el acuerdo conclusivo de  
08 de agosto de 2017, toda vez que, la determinante se emitió para el caso de  
que la actora dejara de cumplir con las obligaciones referidas dentro del acuerdo  
conclusivo, **lo cierto es que en la motivación expuesta en la resolución**

determinante, se indicó que el crédito fiscal en cantidad de \$\*\*\*\*\* debía pagarse o garantizarse junto con sus accesorios, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que hubiese surtido efectos su notificación –que se llevó a cabo el 07 de diciembre de 2017–, lo cual se contrapone con lo pactado en la Cláusula Quinta del acuerdo conclusivo, en lo relativo a que autoridad revisora aceptó y reconoció el importe de \$\*\*\*\*\* señalado en el oficio \*\*\*\*\* de 27 de marzo de 2017, para pagarse por la actora en 36 parcialidades en las fechas y montos concretos señalados en el propio oficio.

En esa guisa, se estima que se dejó en estado de indefensión a la parte actora considerando la motivación efectuada por la autoridad fiscal en la resolución determinante, porque a la fecha en que ésta se emitió en los términos expuestos respecto del pago del crédito fiscal allí determinado, aún no habían transcurrido las parcialidades para el pago que fueron referidas en el oficio \*\*\*\*\* de 27 de marzo de 2017 y aceptadas en el acuerdo conclusivo, asimismo, la autoridad no expuso algún incumplimiento de la actora a la fecha de emisión de la resolución determinante para exigir el pago de la multa por ISR, contribuciones actualizadas, recargos y multas correspondientes al IETU por el ejercicio fiscal 2011, en términos del numeral 65 del Código Fiscal de la Federación.

Maxime que, de conformidad con la Cláusula Séptima del acuerdo conclusivo se condonó por ministerio de Ley a la contribuyente la cantidad total de \$\*\*\*\*\* equivalente al 100% de las multas relacionadas con el incumplimiento de sus obligaciones fiscales a que está afecto como sujeto directo en ISR, IETU e IVA por el ejercicio fiscal 2011, condicionando dicho beneficio a que la autorización de pago en parcialidades fuera revocada



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 21293/24-17-09-6

ACTORA: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*



porque se entendería que la contribuyente no corrigió o regularizó su situación fiscal con el pago del crédito fiscal materia del acuerdo conclusivo, **siendo en éste supuesto que la autoridad fiscal procedería a exigir el pago de las multas correspondientes**, por lo que se insiste atento a la motivación asentada en la resolución determinante la autoridad fiscal requirió el pago de las multas sin actualizarse la condicionante establecida en la cláusula de mérito.

Asimismo se advierte que, en su caso, de conformidad con la **Cláusula Novena** del acuerdo conclusivo la autoridad revisora **incluiría los efectos del citado acuerdo en cualquier resolución determinante que en su caso emitiera con posterioridad a la contribuyente** –acreditando los pagos efectivamente enterados del ISR contra el IETU tal como fue pactado en la diversa Cláusula Quinta–, **por falta de cumplimiento a la autorización de pago en parcialidades**, lo cual conlleva a que las partes pactaron de conformidad con el numeral 69-H del Código Fiscal de la Federación que, **la resolución determinante si bien podía llevarse a cabo, ello estaba condicionado al incumplimiento en el pago en parcialidades** autorizado mediante oficio \*\*\*\*\* de 27 de marzo de 2017, lo cual en el presente asunto de conformidad con lo expuesto no aconteció, ya que la actora efectuó el pago de las 36 parcialidades respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Juzgadora concluye que es contraria a derecho la **resolución originalmente recurrida contenida en el oficio \*\*\*\*\* de 30 de noviembre de 2017**, porque se apreciaron en forma equivocada los hechos que motivaron; por ende, con

fundamento en la fracción IV de artículo 51 y la fracción II del diverso 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es procedente declarar la **nulidad lisa y llana de la resolución originalmente recurrida.**

En tal virtud, dado que se ha emitido pronunciamiento respecto a la resolución recurrida en instancia administrativa y toda vez que al emitir la **resolución impugnada contenida en el oficio \*\*\*\*\*“6”\*\*\*\*\*“6”\*\*\*\*\* de 19 de junio de 2024**, la autoridad resolutora apreció equivocadamente los hechos motivantes de revisión, **se actualiza la causa de ilegalidad contenida en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana** de ésta en términos de la fracción II del artículo 52 de la citada ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y en lo conducente, el precedente V-P-2aS-41<sup>8</sup>, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este tribunal, que es del tenor literal siguiente:

**“RESOLUCIÓN DEL RECURSO. ES INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA, SE SOLUCIONA AL ANULAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.-** De la interpretación armónica del último párrafo del artículo 197, y del último párrafo del artículo 237, ambos del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el Tribunal Fiscal de la Federación está autorizado para pronunciarse sobre la legalidad de la resolución combatida en el recurso, cuando cuente con elementos suficientes para ello; esto es así, pues, conforme al primero de los preceptos citados, se entiende que el actor, simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectando su interés jurídico. Por lo tanto, **cuando la resolución recurrida, deba ser anulada por ausencia de fundamentación o motivación por vicios que no pueden ser subsanados al resolverse el recurso, la cuestión efectivamente planteada, se soluciona cabalmente, al anular la resolución recurrida.** En consecuencia, no hay necesidad de estudiar los conceptos de impugnación en contra de la resolución recaída al recurso, pues éste corresponde a un simple intento de autocomposición entre las partes, **y la cuestión efectivamente planteada se soluciona, analizando la parte de la resolución recurrida en que no fue**

<sup>8</sup> Visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, año I, número 6, de junio de dos mil uno, página 103.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**EXPEDIENTE: 21293/24-17-09-6**

**ACTORA: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\***



satisfecho el interés jurídico del recurrente, por el cual hace valer su pretensión en juicio.”

[El resaltado es de esta Sala Juzgadora]

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia VI-J-SS-49<sup>9</sup>, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro, texto y dato de publicación son del tenor siguiente:

**“RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE SON CONSECUENCIA DE ACTOS PREVIOS DECLARADOS ILEGALES.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación, 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los actos y resoluciones de las autoridades administrativas tienen en su favor la presunción de ser legales; **sin embargo, si se demuestra la ilegalidad de dichos actos que sirvieron de apoyo para la emisión de otros actos o resoluciones de carácter administrativo, resulta inconcuso que éstos últimos estarán afectados de ilegalidad por descansar en actos previos que no tienen eficacia legal, por lo tanto el juzgador debe declarar su nulidad.”**

[El resaltado es propio de esta Sala Juzgadora]

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**PRIMERO.** La parte actora **acreditó** los hechos constitutivos de su pretensión; en consecuencia,

**SEGUNDO.** Se declara la **nulidad lisa y llana** de la **resolución originalmente recurrida** y de la **resolución impugnada**, precisadas en el

<sup>9</sup> R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 24, diciembre 2009. p. 66.

Resultando Primero por las razones expuestas en el último Considerando del presente fallo.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron y firman las Magistradas **MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ PAVÓN**, Titular de la Primera Ponencia, **MARÍA BÁRBARA TEMPLOS VÁZQUEZ**, adscrita a la Segunda Ponencia de esta Sala en términos del Acuerdo G/JGA/9/2023 emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 02 de marzo de 2023, y la Licenciada **THELMA PÉREZ BELLO**, firma en suplencia por ausencia la Primera Secretaria de la Tercera Ponencia, en términos del artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos, **Mara Atena Hernández Castro**, quien da fe.

\_\_\_\_\_  
**MAGISTRADA MARÍA EUGENIA  
 RODRÍGUEZ PAVÓN**  
 Titular de la Primera Ponencia

\_\_\_\_\_  
**MAGISTRADA MARÍA BÁRBARA  
 TEMPLOS VÁZQUEZ**  
 Titular de la Segunda Ponencia

\_\_\_\_\_  
**LICENCIADA THELMA PÉREZ BELLO**  
 Firma en suplencia por ausencia la Primera Secretaria  
 de la Tercera Ponencia, en términos del artículo 48, tercer párrafo,  
 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

\_\_\_\_\_  
**MARA ATENA HERNÁNDEZ CASTRO**  
 SECRETARIA DE ACUERDOS

*El 04 de noviembre de 2025, la licenciada Mara Atena Hernández Castro, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Novena Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (nombre del actor, nombre de su representante legal, números de expediente, cantidades). Conste.”*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 21293/24-17-09-6

ACTORA: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

